

ÍNDICE

Boletines oficiales

Boletín Oficial

BON nº 224 de 14/11/2022

NAVARRA. DECLARACIÓN INFORMATIVA SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

ORDEN FORAL 111/2022, de 25 de octubre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 345 de "Declaración informativa. Planes, Fondos de Pensiones y Sistemas Alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones".

[\[pág. 2\]](#)

Resolución del TEAC

IS. Gastos financieros.

- Diferenciación entre "Instrumento financiero" e "Instrumento de patrimonio".

[\[pág. 3\]](#)

Consulta de la DGT

IRPF.

Los gastos de demolición y desescombro de un edificio constituirán mayor valor de adquisición del terreno

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TS

LGT. REDUCCIÓN RECARGO POR EXTEMPORÁNEA

¿Cabe aplicar la reducción del 25% sobre el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo en aquellos supuestos en los que el obligado al pago pretenda aplazar o fraccionar el importe del propio recargo, en vez de proceder a su abono?

[\[pág. 5\]](#)

LGT. ENTRADA EN EL DOMICILIO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO

Analiza si es suficiente justificación entrar en el domicilio constitucionalmente protegido el hecho de que el titular de un establecimiento de hostelería, haya tributado, por sus datos declarados, una cuota que resulta inferior a la media de rentabilidad del sector a nivel nacional. El TS estima que no cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, y estimando que la medida debe ser proporcional, ni basado en datos indefinidos.

[\[pág. 6\]](#)

Boletines oficiales

 Boletín Oficial
DE NAVARRA

BON nº 224 de 14/11/2022

NAVARRA. DECLARACIÓN INFORMATIVA SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

[ORDEN FORAL 111/2022](#), de 25 de octubre, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 345 de "Declaración informativa. Planes, Fondos de Pensiones y Sistemas Alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual partícipes, aportaciones y contribuciones".

(...)

La Ley Foral 19/2021, de 29 de diciembre, de modificación de diversos Impuestos y otras medidas tributarias, modificó el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley Foral del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, para minorar el límite general de reducción aplicable en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, permitiendo incrementar dicho límite por contribuciones empresariales y por las aportaciones que el trabajador realice al mismo instrumento de previsión social. Se adaptan, así, los límites de reducción a los límites financieros de aportación regulados en la normativa estatal.

(...)

Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones que se presenten a partir del día **1 de enero de 2023**, en relación con la información correspondiente al año 2022.



Resolución del TEAC

IS. GASTOS FINANCIEROS. - Diferenciación entre "Instrumento financiero" e "Instrumento de patrimonio".

Fecha: 24/10/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/10/2022](#)

Criterio:

A tenor de lo dicho por Resolución del ICAC de 05-03-2019 si el emisor de un activo (v. gr. prima de emisión de acciones) se compromete a pagar un dividendo al tenedor de las acciones, la calificación correcta del importe del pago para el receptor del mismo es la de "instrumento financiero" (y no como de "instrumento de patrimonio"), debiéndose por tanto calificar el importe de dicho dividendo obligatorio como de gasto financiero para el perceptor.

Se reitera criterio TEAC de resolución de 22-02-2021 (RG 2011-2019)



Consulta de la DGT

IRPF. Los gastos de demolición y desescombros de un edificio constituirán mayor valor de adquisición del terreno

Fecha: 04/07/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1611-22 de 04/07/2022](#)

El consultante firma **contrato de arras** para adquirir un inmueble en 2019. A partir de ese momento y ante el mal estado del inmueble, comienza a realizar **gastos para el derribo y desescombros**. Finalmente se produce la transmisión en 2020. Una vez derribado el edificio transmite el suelo.

Solicita saber si los **gastos de derribo son mayor valor del suelo** a efectos de calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por lo que se refiere a los gastos de demolición del edificio en que ha incurrido el contribuyente, en cuanto responden al concepto de inversiones y mejoras, **constituirán un mayor valor de adquisición del terreno, a efectos de la transmisión del mismo.**





Sentencia del TS

LGT. ¿Cabe aplicar la reducción del 25% sobre el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo en aquellos supuestos en los que el obligado al pago pretenda aplazar o fraccionar el importe del propio recargo, en vez de proceder a su abono?

Fecha: 13/10/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Sentencia del TS de 13/10/2022](#)

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

"A los efectos del apartado 5 del artículo 27 LGT, cuando el obligado tributario hubiera ingresado el total importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, se aplica la reducción del 25% sobre el recargo por declaración extemporánea, siempre que el 75% del recargo hubiera sido ingresado o hubiera sido aplazado o fraccionado con garantía de aval o certificado de seguro de caución, dentro de los plazos legalmente establecidos."



Sentencia del TS

LGT. Analiza si es suficiente justificación entrar en el domicilio constitucionalmente protegido el hecho de que el titular de un establecimiento de hostelería, haya tributado, por sus datos declarados, una cuota que resulta inferior a la media de rentabilidad del sector a nivel nacional. El TS estima que no cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, y estimando que la medida debe ser proporcional, ni basado en datos indefinidos.

Fecha: 14/10/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

Enlace: [Sentencia del TS de 14/10/2022](#)

El objeto de este recurso de casación consiste, desde la perspectiva del interés casacional para la formación de jurisprudencia, en discernir si la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido (art 18.2 CE) puede justificarse, en el auto judicial que la autoriza, de modo preponderante, en que el contribuyente, titular de un establecimiento de hostelería, haya tributado, por sus datos declarados, una cuota que resulta inferior a la media de rentabilidad del sector a nivel nacional y si, por tanto, puede inferirse de ese dato que el obligado tributario puede haber estado ocultando ventas efectivamente realizadas.

El asunto, consiste en:

"[...] Especificar si la entrada en domicilio puede justificarse, en el auto judicial que lo autoriza, preponderantemente, en que el contribuyente, titular de un establecimiento de hostelería, haya tributado, con base en los datos declarados, una cuota que resulta inferior a la media de rentabilidad del sector a nivel nacional y si, por tanto, puede inferirse de ese dato que el obligado tributario puede haber estado ocultando ventas efectivamente realizadas [...]"

El TS estima lo siguiente:

1) No cabe la autorización de entrada con fines prospectivos, estadísticos o indefinidos, para ver qué se encuentra, como aquí sucede, esto es, para el hallazgo de datos que se ignoran, sin identificar con precisión qué concreta información se pretende obtener. No proceden las entradas para averiguar qué es lo que tiene el comprobado. Esos fines prospectivos no superan la fase de conocimiento que alcanzaría el nivel de presunción, cuando los datos tomados en consideraciones en las resoluciones judiciales provienen de fuentes no publicadas, no transparentes o no contrastadas, lo que les priva de fiabilidad.

2) Es preciso que el auto judicial motive y justifique -esto es, formal y materialmente- la **necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida de entrada**, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acríicas de los datos ofrecidos. Sólo es admisible una autorización, por auto, tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.

3) No pueden servir de base, para autorizar la entrada, los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o

grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.

4) Tal análisis, de hacerse excepcionalmente, debe atender a todas las circunstancias concurrentes y, muy en particular, a que de tales indicios, vestigios o datos generales y relativos -verificado su origen, seriedad y la situación concreta del interesado respecto a ellos- sea rigurosamente necesaria la entrada en el domicilio protegido, lo que exige valorar la existencia de otros factores circunstanciales y, en particular, la conducta previa del titular en respuesta a actuaciones o requerimientos de información efectuados por la Administración.

Como consecuencia de dicha doctrina, que es expresión y reafirmación de la anteriormente sentada en la precedente jurisprudencia, procede casar y anular las resoluciones judiciales objeto de impugnación, por no avenirse a dicha doctrina, así como la entrada domiciliaria que en ellas se acuerda y confirma, respectivamente, **por haberse vulnerado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE).**